

MEDICINA LEGAL

DOCUMENTOS INTERESANTES

Publicamos, en estas páginas, dos documentos médico legales del mayor interés.

Es el primero el informe elevado a la Facultad de Medicina de Lima por su catedrático de Medicina Legal y Toxicología Dr. Leonidas Avendaño, respecto a la situación inaceptable creada para la institución por obra del inspirador del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sin un conocimiento mediocre de las más altas finalidades de la Facultad de Medicina de Lima, con desconocimiento absoluto de los elementos materiales aportados por el Estado a la obra docente que la Facultad realiza, el inspirador del dicho Código, cuya obra ectópica y anacrónica ha sido objeto de tantas críticas, en el ambiente jurídico como en el médico, ha impuesto a la Facultad de Medicina, a título gratuito, obligaciones que los códigos extranjeros asignan a instituciones de organización y finalidades diversas.

El luminoso informe del Profesor Avendaño hace merecida crítica del citado Código e ilustra el estudio del asunto.

El segundo documento se refiere a casos de intoxicación por el aceite de quenopodio, que alarmaron justamente a la sociedad de Lima, por la gravedad mortal de los accidentes que siguieron a la administración de ese medicamento. Es el informe pericial emitido por el Dr. Guillermo Almenara y por el Farmacéutico Sr. Manuel Fernández Larrea.



Lima, 27 de agosto de 1923.

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

S. D.

El señor Juez Instructor de la Provincia del Callao, en oficio dirigido a ese Decanato con fecha 4 del presente mes

de agosto—oficio que Ud. ha tenido a bien transcribirme en 22 del mismo mes—solicita de la Facultad de Medicina, que esta corporación verifique el análisis toxicológico de las víceras y líquidos extraídos del cadáver del Dr. Augusto Durand: solicitud que hace de conformidad con lo dispuesto en el Art. 143 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, en el que se preceptúa que la Facultad de Medicina debe practicar gratuitamente los referidos análisis.

No es esta la primera vez que la autoridad judicial quiere imponer a la Facultad de Medicina una obligación incompatible con su independencia, con su organización y con su finalidad; ni tampoco será esta la vez primera que la Facultad se inhiba de tal encargo, porque no le corresponde en modo alguno intervenir, aunque sea en mínima parte, en las tramitaciones judiciales, pese a lo inconsultamente determinado en el código de la materia.

Pero como quiera que las alegaciones otrora expuestas por la Facultad, en defensa de sus legítimos derechos, son a las veces desconocidas por algunos miembros del poder judicial, como sucede en el presente caso, me parece oportuno indicar a continuación las poderosas razones que fundamentan la negativa de la Facultad para aceptar el papel de auxiliar gratuito de la administración de justicia; y, en las que me apoyo personalmente, para no reconocer en autoridad alguna derecho para imponerme un trabajo a título de gratuito.

La Facultad de Medicina, encumbrada corporación oficial, dependencia principalísima de la Universidad Mayor de San Marcos, es un organismo docente, encargado exclusivamente de enseñar todas las ramas principales y accesorias de las ciencias médicas; y, de educar, con sujeción a los cánones de la pedagogía y de la deontología médicas, a los jóvenes que aspiran a ser profesionales médicos; a los que otorga, finalizados sus estudios, título de suficiencia, que los capacita para recibir de la autoridad respectiva licencia para ejercer la noble y altruista profesión médica. A esta finalidad, la enseñanza de las ciencias médicas y su metódico aprendizaje, es a la única que debe dedicar sus energías y sus recursos de todo género la Facultad de Medicina; pues incurriría en muy grave responsabilidad si distrajera los escasísimos recursos de que dispone, en sus laboratorios, en otro objeto que la enseñanza práctica de sus alumnos.

La constitución de la Facultad de Medicina, y toda la

Universidad de Lima, está debidamente puntualizada en la Ley Orgánica de Enseñanza, de 30 de junio de 1920, en cuyo articulado se detallan las atribuciones y las obligaciones de todas las Facultades en general, y de la de Medicina en particular. Y en ninguno de los diecisiete incisos del artículo 295 de la referida ley, en que se especifican las atribuciones de las Facultades de la Universidad, se consigna nada que tenga relación con el contingente que deban prestar estas instituciones al Poder Judicial en la instrucción de las causas criminales;—y, en los artículos 385 y 391, se estatuye que la Facultad de Medicina, confiere el título de Médico y Cirujano, y otorga el título de obstetrix, a los que satisfacen los requisitos respectivos; sin que ni por asomo se preceptúe nada que pueda referirse a la pretensión del Sr. Juez instructor del Callao. Y como muy poderoso argumento, vale la pena recordar, que habiéndose puesto en vigencia el Código de Procedimientos en Materia Criminal el 18 de marzo de 1920, y promulgándose la Ley de Enseñanza vigente, posteriormente, el 30 de junio de 1920, no se modificó en lo menor la tradicional organización de la Facultad de Medicina, entre cuyas obligaciones nunca han figurado las que le quiere imponer el código de procedimientos criminales. Como se ve, pues, en la Ley Orgánica de Enseñanza, que es el código privativo que norma los procedimientos de las Facultades de la Universidad Mayor de San Marcos, no hay precepto alguno que obligue a la Facultad de Medicina a desempeñar la comisión que quiere conferirle un juez de instrucción: Practicar gratuitamente una seria y bien laboriosa investigación toxicológica. Y como la Ley de enseñanza se puso en vigencia con posterioridad al momento en que comenzó a regir el Código de Procedimientos en Materia Criminal, es indiscutible que las prescripciones de este último no pueden en modo alguno variar sustancialmente las de la primera.

Y es no solo la ley escrita, la que justifica la negativa de la Facultad de Medicina a someterse a las no muy bien meditadas disposiciones judiciales; también le sirven de apoyo los eternos e inmutables principios de la justicia universal. Sería, en efecto, clamoroso e inconcebible, señor Decano, que de todos los que actúan en el intrincado mecanismo judicial, desde el Señor Presidente del Tribunal Supremo hasta el último alguacil, fueran sólo la Facultad de Medicina y sus catedráticos los obligados a prestar gratis sus servicios. Aque-

llo significaría colocar a los profesores de la Facultad de Medicina y a ésta en servil e irritante condición: sería desconocer los respetos y consideraciones que nos merecemos: sería una grave falta de consideración, contra la que hay que protestar con entereza y dignidad. La Facultad de Medicina y sus miembros están colocados en un plano superior de aquel en que quiere situarlos el Código de Procedimientos en Materia Criminal.

No vaya a creerse que por el hecho de inhibirse la Facultad de Medicina de verificar el análisis solicitado, queda privado el Poder Judicial del valioso concurso de la ciencia médica: no, señor Decano, pues hay otros organismos intelectuales a quienes, por precepto expreso de la ley, compete tal obligación. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º de la ley de 2 de noviembre de 1888, la Academia Nacional de Medicina, ejerce: "las funciones de cuerpo consultivo de los Poderes Públicos en asuntos profesionales", pudiendo el Sr. Juez instructor del Callao acudir a esa institución, siempre que le proporcione los elementos materiales (un bien montado laboratorio de toxicología) de que carece actualmente. Y en el Art. 2º del Supremo decreto de 2 de febrero de 1923, que determina la nueva organización del servicio médico legal, se estatuye: "El Cuerpo Médico Forense de Lima se considerará como corporación consultiva en toda clase de asuntos médicos legales"; y, como en ese cuerpo hay una sección, la tercera, de *Química y Biología*, es a ese cuerpo al que debe pedir el Sr. Juez del Callao el concurso que necesita: pues ha sido creado para remediar las deficiencias que siempre han existido en el servicio médico legal.

Paso a contemplar la segunda parte de esta cuestión: la que se refiere exclusivamente a mi persona, sea como Catedrático titular de la Facultad, o como simple profesional médico que ejerzo con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes. Ni como catedrático, ni como médico particular, tengo obligación de aceptar a título gratuito el cargo de perito que quiera encomendarme cualquiera autoridad judicial: Como profesor de la Facultad, mis obligaciones están claramente determinadas en el Art. 333 de la Ley Orgánica de Enseñanza, que no preceptúa nada sobre peritaje gratuito en los siete incisos de que se compone el referido artículo; y, como simple particular mi derecho está amparado por el Art. 38 de la Constitución del Estado, que dice: "La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o

artística. A nadie se le puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y PREVIA INDEMNIZACION JUSTIPRECIADA". Esta preciosa garantía que la CONSTITUCION otorga a todos los ciudadanos, no puede ser invalidada por una ley secundaria; y, por tanto, no existe poder alguno que pueda imponerme el trabajo, mi propiedad intelectual, sin la remuneración correspondiente.

Ahora bien; en el improbable supuesto, que ni siquiera puede presumirse, de que la Facultad accediera a la solicitud del Sr. Juez del Callao, siempre tendría éste la obligación de abonarme mi honorario como perito: honorario que estimaría en este caso en la suma de Cien Libras Peruanas (Lp. 100.0.00), pagaderas por adelantado; pues no deseo volver a engolfarme en los eternos trámites a que obliga la cobranza después de efectuada la operación médico legal, que en algunos casos nunca puede hacerse efectiva.

Es cuanto puedo y debo decir a Ud., Sr. Decano, con motivo del pedido hecho por el Sr. Juez instructor de la provincia del Callao. Ud. resolverá lo que le parezca más conveniente, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Saludo con toda consideración al Sr. Decano, a quien Dios gue.

(Firmado)—L. AVENDAÑO.



Señor Juez del Crimen:

Los suscritos doctor Guillermo Almenara y farmacéutico Manuel Fernández Larrea, nombrados peritos por usted para dictaminar en la instrucción que se sigue contra don Karl Winkler, por el delito de intoxicación, acerca del contenido de dos cápsulas de aceite de quenopodio y acerca de que si el aceite de quenopodio puro suministrado a un niño de diez años en la forma de: Primer día, a 7 h. una cápsula después del desayuno acostumbrado; a las 9 h. una cápsula; a las 11 una cápsula. Segundo día, como el primero. Tercer día como el primero y segundo, después dos cucharadas de aceite de ricinò, constituye o nó un tóxico capaz de causar la muerte, debemos informar lo siguiente:

Las dos cápsulas de aceite de quenopodio recibidas te-

nían un peso exacto, una de un gramo cuatrocientos ochentaicinco miligramos y la otra de un gramo cuatrocientos ochentaiocho miligramos. Son de las llamadas cápsulas gelatinosas que se usan corrientemente para la administración de medicamentos. El contenido de cada una era de un centímetro cúbico, dos décimos, de un aceite amarillo claro, transparente, de olor penetrante, característico del aceite de quenopodio, de sabor picante, algo amargo. Las investigaciones realizadas nos permiten decir que aparte del aceite de quenopodio contienen dichas cápsulas, aceite de pepita de algodón. Aunque la pequeñez de la muestra remitida para su estudio no ha permitido verificar ensayos químicos cuantitativos, el estudio de la densidad en comparación con la de mezclas preparadas por nosotros de aceite de quenopodio y aceite de pepita, nos ponen en el caso de decir que ambos componentes están en partes iguales, por cada cápsula: 10 mínimas de aceite de quenopodio y 10 mínimas de aceite de pepita, aproximadamente; proporción que, por lo demás, es la misma que indica el fabricante del producto, que es la conocida firma norteamericana H. K. Mulford y Compañía. Estas cápsulas de aceite de quenopodio son las que se usan corrientemente en medicina para la expulsión de los gusanos intestinales y en especial del llamado Ankilostoma.

El aceite de quenopodio es un producto altamente tóxico, ejerciendo su acción preferentemente sobre el sistema nervioso central. Su absorción comienza pocas horas después de haber sido ingerido y la intoxicación se manifiesta por un síntoma precursor, la somnolencia, que indica la necesidad de hacerlo evacuar inmediatamente. Pasado este período precursor y no habiéndose evitado la aparición de los otros fenómenos tóxicos que le siguen, es muy difícil conseguir la restauración del enfermo. Circunstancia notable es la de que el aceite de quenopodio tiene la propiedad de acumularse, es decir, de eliminarse muy lentamente: la dosis terapéutica es eliminada en un plazo que dura al rededor de diez días. Este medicamento se usa, como decimos más arriba para hacer expulsar los gusanos intestinales y en especial el llamado Ankilostoma y su semejante el Necator americano.

Para el aceite de quenopodio así como pasa con otros medicamentos, algunos individuos tienen intolerancia especial; intolerancia que es más marcada en los niños, sobre todo cuando han pasado éstos, anteriormente, una enfermedad caquetizante, o consuntiva.

En el adulto la dosis recomendada es la de un centímetro cúbico y medio, dada en dos mitades o de una vez, las dos mitades con intervalo de dos horas y seguidas, después de dos horas, de un purgante suficiente para hacer arrojar los gusanos narcotizados por el medicamento y el exceso de éste que pudiera absorberse. La dosis máxima de tres centímetros cúbicos que estaba permitida para el adulto, hoy día casi está proscrita, por los peligros que ella entraña y por las consecuencias o malestares que deja en el paciente.

Para los niños la dosis recomendable es de una gota por año de edad (0.066 cc) dada en dos mitades o de una vez, pero seguida siempre de un purgante. La dosis máxima, no recomendable y peligrosa es de dos gotas por año de edad. La mayor parte de los casos fatales que cita la literatura médica se observaron en niños que tomaron conforme a esta dosificación. La intolerancia especial de los niños para este medicamento, obliga al médico a una vigilancia cuidadosa para atenderlos con los recursos conocidos desde la aparición del síntoma precursor o de otra manifestación de orden tóxico.

De acuerdo con la particularidad ya anotada cual es la de acumularse el aceite de quenopodio en el organismo, la posología del medicamento aconseja que después del tratamiento de un día y con la dosis permitida y el purgante respectivo, solo podrá repetirse el tratamiento diez días después, siempre y cuando la primera administración no haya producido manifestaciones de intolerancia, que son, aparte de la somnolencia, la sordera, los desfallecimientos, los hormigueos en las extremidades, la irritación del estómago, etc.

Después de todo lo expuesto, estamos autorizados para las siguientes conclusiones:

1º.—Que las cápsulas remitidas para su estudio contienen, cada una, 0,6 (seis décimas de cc.) de aceite de quenopodio y 0,6 (seis décimas de centímetro cúbico) de aceite de pepita de algodón, o sean aproximadamente, diez mínimas de aceite de quenopodio (X gotas) y diez mínimas de aceite de pepita de algodón. El producto activo es aquí el aceite de quenopodio.

2º.—Que la dosis de treinta mínimas (el contenido de las tres cápsulas recetadas por cada día) para un menor de diez años, en un tratamiento, es una dosis exagerada y altamente tóxica. Un niño de esa edad podría llegar a tomar, forzando la dosis máxima, y siempre seguida de un purgante,

hasta veinte mínimas, nunca más, y eso exponiéndose a la toxicidad del medicamento.

3º.—Que la repetición del tratamiento por tres días seguidos, está totalmente contraindicada conocida la propiedad de acumularse que tiene el medicamento de que tratamos.

4º.—La falta de un purgante después de los tratamientos suministrados en los dos primeros días, agravó la situación tóxica que ya tenía la excesiva dosis prescrita.

Por consiguiente el tratamiento formulado para un menor de diez años de treinta mínimas de aceite de quenopodio por tres días seguidos, es un tratamiento inusitado, se aparta por completo de lo que la medicina aconseja y puede perfectamente haber producido la muerte del niño de diez años a quien fué destinado.

Es cuanto tenemos que informar a usted Señor Juez.

(Firmado)—GUILLERMO ALMENARA.

Manuel Fernández Larrea.